



REPÚBLICA DOMINICANA  
ESCUELA NACIONAL  
DE LA JUDICATURA

# LEY NÚM. 277-04 DEL 12 DE AGOSTO DE 2004

---

QUE CREA EL SERVICIO  
NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

*G. O. núm. 10290, del 23 de agosto de 2004  
Texto consolidado por la Escuela Nacional de la Judicatura*

**COLECCIÓN LEYES CONSOLIDADAS  
POR LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA**

**Ley Núm. 277-04, del 12 de agosto de  
2004, que crea el Servicio Nacional de  
Defensa Pública**

**G. O. núm. 10290, del 23 de agosto de 2004**

**Texto consolidado por la  
Escuela Nacional de la Judicatura**

## Ley núm. 277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública

347.052

E74e

2022

Escuela Nacional de la Judicatura

Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública : G.O. núm. 10290 del 23 de agosto del 2004 / texto consolidado por la Escuela Nacional de la Judicatura ; Juana María Cruz Fernández. -- Primera edición. -- Santo Domingo : Escuela Nacional de la Judicatura, 2023.  
76 páginas.

ISBN: 978-9945-425-77-2

1. Derecho de defensa -- República Dominicana -- Legislación. 2. Derechos humanos -- República Dominicana -- Legislación. 3. Defensores de derechos humanos -- República Dominicana -- Legislación. 4. Ley núm. 277-04. I. Cruz Fernández, Juana María.



© Escuela Nacional de la Judicatura, 2023

### Consejo Directivo:

Luis Henry Molina Peña (presidente)  
Octavia Fernández Curi (miembro)  
Juan de las Nieves Sabino Ramos (miembro)  
Octavio Mata Upia (miembro)  
Anderson Jael Cuevas Mella (miembro)  
Juan Francisco Puello Herrera (miembro)  
Miguel Surun Hernández (miembro)  
Dariel Alejandro Suárez Adames (secretario)

### Anotaciones, comentarios y jurisprudencia:

Juana María Cruz Fernández

### Coordinación:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (Cendijd)

### Diseño y diagramación:

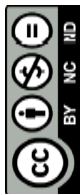
Dirección de Comunicación al Usuario: División de Publicaciones y Difusión Web

**Publicado en:** G. O. núm. 10290 del 23 de agosto de 2004, pp. 62-88.

**Fecha de actualización de la ley vigente:** 12 de agosto del 2004.

**Texto consultable:** <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79837>

Año 2023



Obra publicada bajo licencia Creative Commons Atribucion-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0), lo cual indica que usted es libre de copiar y compartir el material por cualquier medio o formato y que su uso está sujeto a la condición de citar apropiadamente a los autores de la obra, así como de no alterarla, ni hacer obras derivadas, ni hacer uso comercial de la misma. Detalles de licenciamiento: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



REPÚBLICA DOMINICANA  
**ESCUELA NACIONAL  
DE LA JUDICATURA**

Calle César Nicolás Penson, núm. 59, Gascue  
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, Tel.: (809) 686-0672  
[info@enj.org](mailto:info@enj.org) / [www.enj.org](http://www.enj.org)



## Introducción

La Ley núm. 277-04, que instaura uno de los derechos fundamentales que tiene toda persona en conflicto con la ley penal, el derecho de defensa, el cual está conformado por otros de igual naturaleza, por ejemplo, el derecho a la defensa o asistencia letrada. Este derecho viabiliza el disfrute de otras prerrogativas fundamentales, como es el acceso a la justicia, el derecho a ser oído, a la presunción de inocencia, así como al juicio contradictorio y en plena igualdad, entre otros.

Hasta el momento, la referida Ley no ha sufrido una revisión a los fines de su modificación directa; sin embargo, la reforma constitucional del año 2010, confirmada en el año 2015, ha producido transformación en algunos aspectos de la misma, por ejemplo, con relación al principio de gratuidad que debe orientar el servicio de defensa pública.

La indicada transformación, acaecida con la modificación constitucional del año 2010, se encuentra destacada en el presente documento, pero también se muestra en el mismo el impacto que han provocado otras normas; por ejemplo, la Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, así como las sentencias núms. 0056-22, 0018-12, 0762-17, 0011-14 y 0084-19 del Tribunal Constitucional dominicano, y la sentencia del caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón del carácter vinculante que les confiere –a las decisiones de ambos tribunales- el artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Juana María Cruz Fernández**  
Coordinadora de supervisión técnica de  
la Oficina Nacional de Defensa Pública  
Especialista en Derecho Penal

## **LEY NÚM. 277-04** **que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

### **Ley No. 277-04**

**CONSIDERANDO:** Que la nación dominicana está inmersa en un proceso de reforma integral del sistema de justicia penal, con miras a lograr que éste opere como un adecuado instrumento de gestión de la conflictividad;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho a la defensa es el derecho intangible de todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal, siendo este derecho tan básico, que en su ausencia las demás garantías del debido proceso de ley devendrían en sí inaplicables.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho a la defensa es uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y por esto, cuando el Estado priva de libertad a un ciudadano por la presunta comisión de un hecho delictivo, ese ciudadano debe contar con un mecanismo que le permita defenderse, esto es, contar con la asistencia letrada de un abogado que le asista.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho a la defensa cumple, en un proceso penal, un papel particular ya que por una parte actúa de forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna en operativas a todas las demás. Por ello, la inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República reza en su Artículo 8, numeral 2 literal j) que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.



**CONSIDERANDO:** Que para garantizar la realización de esos fines se fijan en la Constitución de la República una serie de normas, entre ellas, la seguridad individual y las garantías del debido proceso legal que exponen en el numeral 2, literal j) que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Por lo que constituye una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8.2 establece este principio y un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar la vigencia de este, tales como: ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete, el derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación, la concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho de defenderse a sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado; derecho a comunicación libre y privada con el defensor, entre otros.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 del Código Procesal Penal dominicano dispone: “Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado”.

**CONSIDERANDO:** Que la defensa abarca la atribución de tener libre acceso a los tribunales para procurar y lograr el reconocimiento y la protección aun penal, del derecho que se afirme violado, o de poder resistir la pretensión de restricción de derechos que implica la imposición de una pena.

**CONSIDERANDO:** Que el país aspira y merece continuar todo el proceso de cambios en el sistema de justicia penal y asegurar la buena marcha de la justicia penal con la instauración de un servicio de defensa pública, integrado por un cuerpo estable de funcionarios a tiempo completo que supla la demanda de los imputados que carecen de recursos para proveerse una defensa particular.

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo expresado más arriba, resulta de alto interés nacional y conveniente adoptar la presente Ley del Servicio Nacional de la Defensa Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:  
LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

## **Título I**

### **Del Servicio Nacional de la Defensa Pública**

#### **Capítulo Único**

#### **Disposiciones y Principios Generales**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley regula la organización, atribuciones y funcionamiento del Servicio de Defensa Pública que ofrece la Oficina Nacional de Defensa Pública. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

**Artículo 2. Finalidad.** La Oficina Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad principal proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos.

La Oficina Nacional de Defensa Pública no se constituye en un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al imputado.

La Oficina Nacional de Defensa Pública presta servicios de defensa tanto directamente como a partir de la solicitud que le efectúen los jueces.

**ANOTACIÓN.** El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo

el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución (artículo 176 de la Constitución dominicana).

**JURISPRUDENCIA.** El derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto de la persona imputada y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana (Valoración realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de lo externado por el perito Alberto Binder, en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párrafo 158).

**COMENTARIO.** En razón de que se hace referencia a una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario señalar que, las decisiones de dicho Tribunal son vinculantes para los poderes públicos y los órganos del Estado y, por ende, aplicables en el ordenamiento jurídico dominicano, como parte del bloque de constitucionalidad, lo cual es en sí independiente a la posición adoptada por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0256-14, por la cual declaró la inconstitucionalidad del Instrumento de Aceptación de la Competencia de la CIDH suscrito por el presidente de la República Dominicana.

El efecto vinculante de las decisiones de la Corte IDH, ha sido reconocido tanto por la Suprema Corte de Justicia, por medio a la sentencia 631-17 , como por el mismo Tribunal Constitucional, vía la sentencia TC/0361-19 , en la cual el TC refiere que las resoluciones dictadas por los

órganos supranacionales de justicia no requieren, para su validez o cumplimiento por parte de las autoridades nacionales, ser avaladas, homologadas o refrendadas por el TC, en razón del artículo 26.1 de la Constitución, y, de manera específica y principal, en el artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11, texto que, al reconocer la vinculatoriedad como uno de los principios rectores de nuestro sistema de justicia constitucional, dispone: “Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

El referido carácter vinculante también había sido reconocido por el Tribunal Constitucional, en sentencias anteriores a la declaratoria de inconstitucionalidad del instrumento de aceptación de la competencia de la Corte IDH, por ejemplo, la sentencia TC/0084/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0136/13, del veintidós (22) de agosto del año dos mil trece (2013).

**COMENTARIO.** La reforma constitucional del 2010, en la mayor parte de su disposición confirmó el propósito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, sin embargo, muestra cierta diferencia que genera la modificación de la Ley núm. 277-04, entre la que se destaca la “finalidad”.

El texto constitucional brinda un enfoque dirigido a reconocer el derecho de defensa -el cual integra el derecho a la defensa- como un derecho fundamental, y establece como finalidad la garantía del mismo, por lo que, si bien no deja sin efecto el objetivo establecido la Ley núm. 277-04, sí se encarga de dotarlo de una mayor relevancia. La modificación reafirma lo dispuesto en la finalidad que precisa el artículo 2 de la Ley núm. 277-04, en el sentido de proporcionar defensa y asesoramiento técnico, así

como llevar a cabo cualquier acción para asegurar los derechos de los asistidos, pero revalida la preeminencia de que esa defensa, ese asesoramiento y esas acciones deben ser efectivas, lo cual de forma expresa no indica el referido artículo 2 de la Ley, sino que se observa en otros articulados de la misma.

La defensa efectiva implica la responsabilidad de que la misma no sea realizada como una mera formalidad, no sea ejecutada de tal forma que convierta el derecho en ilusorio, sino que cada defensor o abogado público –como miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública y como persona que brinda un servicio público, además, relacionado con un derecho fundamental- es compromisario con la garantía del derecho de defensa. Este servidor es delegado para hacer su función de forma idónea, diligente y de máxima calidad, a fin de garantizar el derecho de defensa, por lo que el defensor o abogado público no sólo debe rendir cuentas de sus funciones, no sólo es supervisado y evaluado en la forma que realiza sus labores, sino que, además, le corresponde responder cuando no cumple sus funciones con los estándares que implica una defensa efectiva.

Por otra parte, la modificación constitucional presentó un ingrediente no planteado de forma expresa en la Ley núm. 277-04, la garantía del derecho a la defensa “en las distintas áreas de su competencia”. Si partimos de que el artículo 2 de la Ley núm. 277-04 establece que, corresponde “proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los persona imputadas”, lo que lógicamente condiciona a la existencia de una imputación, podríamos afirmar que la Constitución pretendió extender el ámbito de competencia de la ONDP, pues la expresión “distintas áreas” -en una interpretación literal- denota la existencia de más de una área de competencia, lo que hace entender

que el constituyente presentó un texto futurista, dirigido a que la Defensa Pública de República Dominicana pudiera realizar sus funciones en otras áreas o materias, como sucede en otros países, por ejemplo, Paraguay y Argentina, no obstante, posteriormente, el mismo texto constitucional presenta el servicio para las personas imputadas, lo cual denota cierta contradicción en el texto, pues no es entendible hablar de “imputación” en todas las áreas del derecho.

Ahora bien, en una interpretación extensiva podría decirse que las disposiciones del artículo 177 de la Constitución, atribuyen competencia a la Oficina Nacional de Defensa Pública para brindar el servicio de asistencia legal, y que esto se confirma con lo dispuesto en el artículo 176 al referirse a “distintas áreas, lo cual cobra mayor sentido al observar, por ejemplo, las disposiciones del artículo 251 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece competencia a la Defensa Pública para proveer al menor un abogado para constituirse en parte civil.

**COMENTARIO.** Más allá del principio de gratuidad, que se tratará posteriormente, el artículo 176 de la Constitución resalta una serie de criterios propios del servicio de defensa pública, que no fueron señalados por el legislador como parte de la finalidad de la Oficina Nacional de Defensa Pública: fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad. Sobre el particular debo señalar, la Ley núm. 277-04 no define de manera expresa estos criterios como principios, pero en gran medida los mismos se encuentran diseminados en el texto de la misma –de forma expresa o tácita- por lo que sobre el particular, más que modificar la ley, la Constitución confirma dichos principios. Un ejemplo de esto lo constituye el artículo 9 de la referida Ley, pues hace referencia al servicio eficaz, así mismo el artículo 16.2

se refiere a la efectiva vigencia del derecho de defensa, el 21.1 señala la eficaz presentación del servicio, el 21.10 se refiere al eficiente servicio, el 11 indica la eficacia del acceso a la justicia, mientras que los artículos 31.2 y 32.2 hacen indicación del servicio eficiente. En relación al principio de igualdad, la ley no hace referencia de forma expresa, pero –en primer momento– el texto deja entrever una igualdad entre todas las personas imputadas, pues todas tienen derecho al servicio, sin embargo, también deja entrever cierta diferencia entre los usuarios cuando presenta la posibilidad de cobro del servicio, aspectos que veremos fue modificado por la Constitución del 2010.

A los criterios antes señalados, corresponde agregar los principios indicados por el artículo 147.2 de la Constitución, para todos los servicios públicos<sup>1</sup>, algunos de los cuales se repiten en el texto de artículo 176 y otros se agregan. Los principios que se añaden y que de alguna manera (directa o indirecta) localizamos en la Ley núm. 277-04, son: transparencia, responsabilidad y continuidad. Vemos, por ejemplo, la transparencia en el deber de los defensores públicos de rendir informes de la gestión a su cargo (artículo 29.7), así como los coordinadores de departamento (artículo 31.1) y los de distritos (artículo 32.7); la responsabilidad se presenta de manera expresa en el artículo 55 de la indicada Ley, el cual indica que sin perjuicio de las responsabilidades que corresponde al Estado, los defensores públicos son responsables por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. El principio de continuidad la ley lo enmarca desde “Cobertura” (artículo 4 de la Ley) y desde el “Ejercicio permanente” (artículo 7 de la indicada Ley).

---

<sup>1</sup> Los principios dirigidos a los servicios públicos, de manera general, son refrendados por el tribunal Constitucional dominicano, por medio a la sentencia TC/0349/16, de fecha 28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Los principios de universalidad y razonabilidad no se encuentran expresamente señalados por la Ley núm. 277-04, sin embargo, de forma indirecta lo podemos observar, por ejemplo, la universalidad lo ubicamos en el servicio brindado a “todas” las persona imputadas “que por cualquier causa carezcan de abogado” (artículo 2 de la ley), también se denota en que el mismo debe ser realizado “en todo el territorio nacional”, pero al mismo tiempo la ley lucía disponer una excepción a la universalidad por el establecimiento del cobro. En relación al principio de razonabilidad, si lo relacionamos con el de legalidad, como lo hizo el Tribunal Constitucional dominicano<sup>2</sup>, podríamos identificar dicho principio, por ejemplo, en el artículo 56 de la ley. Si vemos el principio de razonabilidad desde la relación o proporcionalidad entre el medio y el fin perseguido<sup>3</sup> podemos ubicar el principio de razonabilidad desde la creación misma de la Oficina Nacional de Defensa Pública (medio) hasta el diseño del resguardo efectivo del derecho de defensa (fin), pero también podemos verlo, por ejemplo, en el artículo 53, al indicar que el régimen disciplinario (medio) tiene por finalidad garantizar la adecuada prestación del servicio de defensa pública, así como la idoneidad de los funcionarios encargados a brindarlos (fin).

Luego del análisis anterior, podemos establecer que el único principio constitucional, de carácter general para todos los servicios públicos, que no se relaciona con la Ley

---

<sup>2</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2021, 20 de enero). Sentencia TC/0001/21. Párr. 10.2.4.

<sup>3</sup> Atinente a los principios de razonabilidad y al de seguridad jurídica, esta sede constitucional, mediante su Sentencia TC/0328/18, ha reiterado además que: “...el primero atiende a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los medios y los fines perseguidos en la implementación de una determinada norma (Sentencia TC/0308/20, de fecha veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)).



núm. 277-04 lo es el de “equidad tributaria”, pues según el artículo 6 de la indicada Ley la Oficina Nacional de Defensa Pública, y por ende, el servicio que brinda, se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición. El referido artículo podría entenderse como contrario al principio constitucional de la equidad tributaria, sin embargo, resulta no ser así en razón del deber del Estado de garantizar los derechos fundamentales –disposición del ámbito constitucional e interno- y de garantizar los derechos humanos –disposición de ámbito convencional y supranacional- a lo cual es posible agregar el principio de favorabilidad para el titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución dominicana y el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11).

**Artículo 3. Autonomía.** La Oficina Nacional de Defensa Pública goza de autonomía funcional, administrativa y financiera, con presupuesto diferenciado e independencia técnica en el cumplimiento de sus funciones.

**ANOTACIÓN.** El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional (...) La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución (Artículo 176 de la Constitución dominicana).

**ANOTACIÓN.** La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de

desconcentración de los servicios de la administración pública (Artículo 141 de la Constitución).

**JURISPRUDENCIA.** El hecho de que la carta magna lo contemple como un órgano con autonomía administrativa y funcional implica que estamos ante un órgano constitucional que escapa del ámbito o esfera de cualquiera de los poderes clásicos del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), es decir, que la ONDP tiene funciones administrativas y funcionales autónomas y reforzadas; esto así, porque el propio texto constitucional le confiere su autonomía (Sentencia 0056-22 del Tribunal Constitucional dominicano, párrafo 9.8).

**JURISPRUDENCIA.** Cabe agregar, además, “que la autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria), de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano (Sentencia 0056-22 del Tribunal Constitucional dominicano, párrafo 9.1.7.).

**JURISPRUDENCIA.** Es preciso destacar que la Constitución le otorga a la ONDP autonomía funcional y administrativa, aspectos que la referida sentencia TC/0001/15 ha desarrollado en los términos siguientes:

La autonomía funcional implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas que le han sido encomendadas por la Constitución y su ley orgánica. En ese orden de ideas, tal como ha expresado este colegiado: “Respetar

su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones” (...) La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder (Sentencia TC/0056-22, párrafo 9.1.8 y 9.1.9).

**JURISPRUDENCIA.** Cabe destacar que la última parte del artículo 176 de la Constitución indica que La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución, particularmente, dicha Ley es la núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, promulgada el doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004) (Sentencia TC/0056-22, párrafo 9.12).

Dicha norma jurídica contempla en su artículo 3 que la ONDP tiene no solo autonomía administrativa y funcional “como establece la Constitución”, sino que, además, le confiere autonomía financiera (Sentencia TC/0056-22, párrafo 9.13).

En la lectura de los textos anteriormente transcritos, hemos corroborado que la ONDP tiene personería jurídica de derecho público con partida propia en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, es decir, goza de su correspondiente presupuesto diferenciado (Sentencia TC/0056-22, párrafo 9.14).

Sobre el referido presupuesto, la indicada ley núm. 277-04 establece que “Corresponde al Consejo Nacional de la Defensa Pública: 4. Aprobar el presupuesto anual de la Oficina Nacional de Defensa Pública (Sentencia TC/0056-22, párrafo 9.16).

En lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional constata que la ONDP tiene autonomía administrativa, funcional y financiera (Sentencia TC/0056-22, párrafo 9.17).

Lo anterior implica que dicha autonomía no puede verse coartada por intervenciones de ninguno de los tres poderes citados o por otro órgano constitucional (Sentencia TC/0056-22, párrafo 9.18).

**JURISPRUDENCIA.** Resulta preciso destacar en este punto que la necesidad de autonomía e independencia de la ONDP nace como consecuencia de los requerimientos de una institución que actúe con legitimidad, transparencia y en posesión de una defensa legal de los derechos fundamentales de las personas imputadas de forma gratuita; esto así, en virtud de que la ausencia del derecho de defensa implicaría un irrespeto a los parámetros constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Igualmente, busca que en el sistema de justicia penal opere un instrumento de gestión acorde a los parámetros de respeto que deben regir en un sistema de defensoría pública para brindar la correspondiente asistencia jurídica oportuna y cumplir, con ello, la función esencial del Estado relativa a la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas (Artículo 8 de la Constitución). (Sentencia TC/0056-22, párrafo 9.19).

**JURISPRUDENCIA.** Este tribunal constitucional deja constancia de que lo anterior no equivale a decir que la ONDP tiene una autonomía absoluta, ya que toda autonomía conlleva ciertas limitaciones; básicamente,

estas se encuentran supeditadas a su ejercicio dentro del marco general regulador (ordenamiento jurídico) y el respeto de los límites, reiterando aquí lo expuesto en párrafo anterior de que se aplicaran los principios y reglas de la Administración Pública y, con ello, la facultad rectora del MAP siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes (Sentencia TC/0056-22, párrafo 9.28).

**JURISPRUDENCIA.** Más allá del diseño institucional y orgánico propio de cada país, la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados a que “adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales cuenten con presupuesto adecuado y gocen de independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria y técnica”. A criterio de la Asamblea General tales medidas son apropiadas para garantizar “un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párrafo 159).

**COMENTARIO.** Al artículo 3 de la Ley núm. 277-04 previó la autonomía de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y lo estableció desde el ámbito funcional, administrativo y financiero, con presupuesto diferenciado e independencia técnica en el cumplimiento de sus funciones, sin embargo, el texto constitucional presentó el servicio de defensa pública como un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, es decir, que por medio a la modificación constitucional el constituyente dejó de lado la independencia financiera, con lo cual realizó una excepción de este órgano constitucional con el

resto; no obstante, el Tribunal Constitucional dominicano, entendió que la independencia funcional y administrativa precisan de la independencia financiera, para lograr el objetivo buscado por el constituyente con los órganos constitucionales autónomos, como lo veremos en lo sucesivo.

De una mirada simple a los órganos constitucionales, es posible observar que la Oficina Nacional de Defensa Pública cumple con los objetivos perseguidos con la creación de estos órganos, lo cual apreciamos mejor desde la sentencia TC/0001/15, del Tribunal Constitucional dominicano (2013, pág. 14), en la cual precisa el Tribunal “la autonomía constituye una garantía institucional asociada a la independencia con que han de ejercer las funciones encomendadas por la Constitución”. Sobre el particular es preciso señalar que, la razón por la cual el servicio de defensa pública está dotado de independencia es asegurar un ejercicio efectivo del mismo, especialmente en razón de tener como contraparte el órgano acusador del Estado y dada las implicaciones o posible afectación de los bienes jurídicos involucrados, además, al no haber establecido el constituyente la independencia financiera para la ONDP, como lo hizo para el resto de los órganos constitucionales, se materializó en la norma suprema una desigualdad, o posible discriminación, que afecta el fin para el que fue creada esta institución. Principios estos que aplican también para las personas morales, de acuerdo al Tribunal Constitucional dominicano. En tal sentido, corresponde que la Oficina Nacional de Defensa Pública, al igual que todos los otros órganos constitucionales, deba estar dotada de una independencia funcional, administrativa y financiera o presupuestaria<sup>4</sup>, a fin de poseer una posibilidad real de autogestión y autogobierno.

---

<sup>4</sup> El artículo 170 de la Constitución dominicana establece la independencia funcional, administrativa y presupuestaria para el ministerio público, el cual, al igual que

Este análisis condujo a que el Tribunal Constitucional reconociera a la ONDP como un órgano constitucional que escapa del ámbito o esfera de cualquiera de los poderes clásicos del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), lo cual –según el tribunal- implica que tiene funciones administrativas y funcionales autónomas y reforzadas, es decir, “de un grado tal de autonomía muy superior al de los entes administrativos y municipales, que les garantiza una esfera libre de controles e injerencias del Poder Ejecutivo”. En tal sentido, el Tribunal entendió que la autonomía de la ONDP no puede verse “coartada por intervenciones de ninguno de los tres poderes” del Estado, como tampoco por “otro órgano constitucional”, lo que se enfatiza en la sentencia TC/0056-22.

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal la Oficina de Defensa Pública, como órgano constitucional autónomo y por mandato del mismo artículo 176 de la Constitución, se debe regir por la Constitución, su ley y las normas que dictan las autoridades internas, a las cuales la ley les otorga competencia a estos fines.

Sobre la importancia de la independencia integral, es decir, funcional, administrativo y financiero, la Corte IDH, en el caso Ruano Torres vs. El Salvador (2015, págs. 46-47) ha señalado que más allá del diseño institucional y orgánico propio de cada país, la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados a que “adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales cuenten con presupuesto adecuado y gocen de independencia, institucionales o a la preservación de la justicia” autonomía

---

la Defensa Pública la designa como un órgano constitucional y una institución especializada. El artículo 190 de la Ley Suprema se refiere al Defensor del Pueblo como una autoridad, no como un órgano, sin embargo le atribuye los tres tipos de independencia.

funcional, financiera y/o presupuestaria y técnica”. Según refiere la Corte, a criterio de la Asamblea General tales medidas son apropiadas para garantizar “un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida”.

**Artículo 4. Cobertura.** La defensa técnica penal proporcionada por la Oficina Nacional de Defensa Pública se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación del sistema penal, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley. Podrá brindar asesoramiento jurídico a quien, sin estar imputado, considere que podría llegar a estarlo.

En los procedimientos por extradición el extraditable cuenta con un defensor técnico en las mismas condiciones establecidas en esta ley. En el procedimiento especial previsto para las contravenciones el Estado no provee el servicio de defensa pública.

**JURISPRUDENCIA.** Según el agente policial encargado de la custodia de los detenidos, dicho Procurador Fiscal condicionaba la entrada de los defensores públicos al recinto a la presentación de una autorización suya (...) la referida exigencia del Procurador Fiscal viola el derecho de todo detenido a recibir asistencia legal inmediata, conforme a lo dispuesto por el artículo 40.4 de la Constitución, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 95 y 111 del Código Procesal Penal; 2) que esa prerrogativa, a su vez, forma parte integrante del derecho de defensa de toda persona a la que se le imputa una infracción, según establece el artículo 69.4 de la Constitución (Sentencia 0018-12 del Tribunal Constitucional dominicano, párrafo 10).



**COMENTARIO.** La sentencia 0018-12, del trece (13) de junio del año dos mil doce (2012), fue emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en razón de conflicto producido por haberse impedido a la Defensa Pública de la Jurisdicción del Distrito Judicial de Duarte, asistir a las personas detenidas en la Cárcel Preventiva del Palacio de Justicia de la referida jurisdicción, en ocasión de lo cual la Defensa Pública interpuso acción de amparo que fue acogida y posteriormente la Procuraduría Fiscal interpuso recurso de revisión de amparo.

A los defensores públicos no se les permitió acceso a la cárcel preventiva, pues se condicionaba a la presentación de una orden escrita del procurador fiscal del Distrito Judicial Duarte; en razón de lo cual, el Tribunal Constitucional analizó que la referida exigencia del procurador fiscal violó el derecho de todo detenido a recibir asistencia legal inmediata, conforme a lo dispuesto por el artículo 40.4 de la Constitución, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 95 y 111 del Código Procesal Penal dominicano; además, que dicha prerrogativa forma parte integrante del derecho de defensa de toda persona a la que se le imputa una infracción, según establece el artículo 69.4 de la Constitución.

Por lo anterior, entendió el Tribunal que el procurador fiscal incurrió en una infracción constitucional, al contravenir “valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana”, cuya sanción incumbe al Tribunal Constitucional, de conformidad a lo que disponen los artículos 5 y 6 de la referida Ley 137-11; y que el mantenimiento de esa formalidad, de parte del mencionado Procurador fiscal, conculcaban las normas constitucionales y legales

indicadas, cada vez que la falta de localización del Procurador fiscal impidiera la comunicación de un defensor público con un detenido.

Si bien el Tribunal Constitucional apreció válida la creación de un protocolo de regulación de entradas y salidas de defensores públicos y abogados interesados en prestar servicios profesionales a los detenidos, entendió que ese objetivo debía ser logrado sin desmedro del derecho que asiste a sus defensores públicos y abogados de comunicarse oportunamente con ellos para defenderlos apropiadamente en los tribunales; por lo que dispuso que mientras se elaborara y pusiera en vigencia el indicado protocolo, debía permitirse el ingreso de los defensores públicos y abogados para que realizaran su trabajo, sujeto a la simple acreditación de sus calidades y al registro de sus entradas y salidas, y cualquier otra medida de seguridad que se estimara pertinente, sin necesidad de autorización escrita de la Procuraduría Fiscal; medidas cuya aplicación debían ser extensivas a todos los recintos de detención del territorio nacional carentes de las mismas.

De lo antes indicado se denota que el Tribunal Constitucional reconoce el derecho de todo detenido a recibir asistencia legal inmediata, incluida la realizada por los defensores públicos. Esta asistencia inmediata a que se refiere el Tribunal Constitucional se relaciona con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 277-07, al referir que el servicio de defensa técnica brindada por la Oficina Nacional de Defensa Pública se extiende desde el primer acto de procedimiento. El referido Tribunal no sólo plantea y reconoce el derecho de la persona imputada a una asistencia legal inmediata, y por ende, a la asistencia y libertad de actuación del defensor público, sino que, además, señaló las consecuencias que pudiera conllevar para el servidor público que dificulte u obstaculice esa

asistencia legal inmediata, entre las cuales precisó: la multa, suspensión, destitución e inclusive conjuntamente con estas, la condenación al pago de indemnizaciones.

**Artículo 5. Gratuidad.** El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. El Consejo Nacional de la Defensa Pública determinará vía reglamentaria, los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se le haya suministrado el servicio.

**ANOTACIÓN.** El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad (...), para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado (Artículo 176 de la Constitución).

**JURISPRUDENCIA.** En lo que concierne a que la defensa pública debe prestar asistencia sólo a las personas de escaso recursos o que no pueden pagar los servicios de un abogado privado, este tribunal considera que se trata de una cuestión que para valorarla adecuadamente es necesario interpretar, en conjunto, los artículos 176 de la Constitución y el 2 y el 5 de la Ley núm. 277-04.

Según el artículo 176 de la Constitución, el servicio de la defensa pública se ofrecerá a todas "(...) las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistida por abogado". El segundo de los textos coincide con el anterior, en el sentido de que el único requisito que exige para que una persona se beneficie de la asistencia de la defensa pública es que sea un imputado y que no tenga abogado.

Sin embargo, en el tercero de los textos, es decir, en el artículo 5 de la Ley núm. 277-04, establece:

Gratuidad. El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. El Consejo Nacional de la Defensa Pública determinará vía reglamentaria, los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se les haya suministrado el servicio.

De la exégesis de los textos de referencia, se advierte, por una parte, que el sistema ha sido estructurado con la finalidad de dar asistencia a los imputados que no pueden pagar los honorarios y gastos del proceso y, por otra parte, que la defensa pública no puede dejar de asistir a aquellas personas que solicitan sus servicios, aunque dispongan de recursos para contratar los servicios de un abogado; sólo que en este último caso se requerirá el pago de una tasa.

En coherencia con lo anterior, la Oficina Nacional de Defensa Pública debe disponer de mecanismos que le permitan determinar la situación económica de las personas que solicitan su asistencia. Es en este sentido, que en el artículo 5 de la referida ley, se establece que la indicada institución tiene la obligación de elaborar un reglamento en el cual se establezcan “(...) los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se les haya suministrado el servicio”. El referido reglamento no ha sido implementado hasta la fecha (Sentencia 762-17 del Tribunal constitucional dominicano, párrafo 11).

**COMENTARIO.** Un aspecto de suma importancia y que genera una de las principales modificaciones que produjo el texto constitucional del 2010, a la Ley núm. 277-04, es lo relativo al principio de gratuidad. Sobre el particular, la referida Ley plantea –al igual que la Constitución– que

el servicio se ha de brindar a quienes han adquirido la condición de persona imputada y que por cualquier causa carezca de abogado, esto lógicamente implica que la falta de recursos económicos no es la única causa para asignar un defensor público, sin embargo, la misma ley planteaba una posición contradictoria al referir que el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. Es por esta contradicción de Ley núm. 277-04 que es de vital importancia la confirmación de la gratuidad en el servicio, establecida en el artículo 176 de la Constitución dominicana.

Sobre el principio de gratuidad es importante destacar que el artículo 14, numeral 3, literal “d”, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, ratificado por el país el 04 de enero de 1978, al hacer referencia al derecho que tiene toda persona acusada de delito a que se le nombre defensor, si no tuviere un defensor de su elección, indica que dicho defensor público, al cual denomina “abogado de oficio”, debe ser suministrado gratuitamente, pero establece como condición que la persona carezca de los medios suficientes para pagarlo; mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa, en el artículo 8, numeral 2, literal e, que el defensor proporcionado por el Estado podrá ser remunerado o no, según la legislación interna.

Una vez visto lo que indican esas dos normas internacionales, de aplicación interna<sup>5</sup>, es preciso observar que los derechos son progresivos y en virtud de ello - así como del perfeccionamiento de los derechos- es entendible que el constituyente dominicano quisiera

---

<sup>5</sup> Los tratados internacionales ratificados por el país constituyen normas internas en razón de las disposiciones del artículo 26 y 74.3 de la Constitución dominicana.

eliminar toda duda sobre la gratuidad del servicio de defensa proporcionada por el Estado, y sostener que ha de ser brindada bajo dicho principio, sin imponer diferencias de ningún tipo.

No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano emitió la sentencia TC/0762-17, la cual se originó en una acción de amparo de cumplimiento que realizara el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), acción que fue declarada improcedente por el Tribunal Superior Administrativo y conocida posteriormente el TC.

En su decisión, el Tribunal Constitucional analizó lo dispuesto por el artículo 176 de la Constitución de forma conjunta con el artículo 2 y 5 de la Ley núm. 277-04, y entendió que la Defensa Pública debía prestar asistencia sólo a las personas de escasos recursos o que no pudieran pagar los servicios de un abogado privado. Para llegar a su conclusión, si bien el referido tribunal entendió que en ocasión de la normativa constitucional y el artículo 2 de la Ley núm. 277-04, el “único requisito que exige para que una persona se beneficie de la asistencia de la defensa pública es que sea un persona imputada y que no tenga abogado”, para tomar su decisión hizo acopio de lo dispuesto por el artículo 5 de la indicada Ley, donde se establece que el servicio de defensa pública “es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado”, dejando de lado la disposición constitucional. Según el TC:

de la exégesis de los textos de referencia, se advierte, por una parte, que el sistema ha sido estructurado con la finalidad de dar asistencia a las persona imputadas que no pueden pagar los honorarios y gastos del proceso y, por otra parte, que la defensa pública no puede dejar de asistir a aquellas

personas que solicitan sus servicios, aunque dispongan de recursos para contratar los servicios de un abogado; sólo que en este último caso se requerirá el pago de una tasa.

Como se observa de las consideraciones del Tribunal Constitucional, este coloca lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 277-04 en preminencia de lo establecido por el artículo 176 de la Constitución, pues como bien lo dijo, el texto constitucional sólo establece dos condiciones para asignar un defensor público: la calidad de persona imputada y que carezca de abogado; por lo que de ninguna manera dicha normativa plantea excepciones cuando la persona pueda pagar, por el contrario, el constituyente no sólo dispuso brindar el servicio a todos los que reúnan esas dos características, sino que enfatizó el principio de gratuidad y de universalidad; por lo que, en una interpretación favorable para el titular del derecho, toda persona imputada que no cuente con un abogado tiene derecho a que le sea asignado un defensor público, sin excepción.

En razón de lo anterior, la decisión del Tribunal, presenta varios aspectos que contravienen disposiciones Constitucionales, en primer lugar, el artículo 6, relativo a la supremacía constitucional, en segundo lugar, el artículo 176, en tres aspectos diferentes: 1) brindar la asistencia a todas las personas imputadas que carezcan de abogado, 2) el criterio de gratuidad y 3) el criterio de universalidad, y en tercer lugar los artículos 68 y 184, que instituye la garantía de los derechos fundamentales y la competencia del Constitucional.

Como es sabido, el artículo 6 de la Constitución dominicana establece la supremacía constitucional, así como la nulidad de la ley, decreto, resolución, reglamento o acto que le sean contrarios. Del análisis del artículo 5 de la Ley 277-04, el cual utilizada el Constitucional para

emitir su decisión, se denota que el servicio no sería gratuito para todas las personas, pues quien pudiera pagar el servicio debería hacerlo, esto evidentemente dejaría de lado o contrariaría el principio de gratuidad establecido sin excepción por la Constitución, además, limitaría el servicio a un grupo determinado, no a ser brindado a toda persona imputada y sin abogado, por lo que no se podría hablar de la existencia del principio de universalidad. Ante la referida contradicción deberían imperar las disposiciones constitucionales, no lo que estableció la ley, pero el Tribunal aplicó lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 277-04 dejando de lado lo señalado por la Constitución, en tal sentido, inobservó el criterio de gratuidad, universalidad y el principio de supremacía constitucional. Además, el referido Tribunal no analizó ni explicó las razones por las que las disposiciones legales debían aplicarse independientemente al principio de gratuidad establecido por la Constitución.

Cuando el tribunal Constitucional deja de lado disposiciones constitucionales, para aplicar una de índole legal, no se visualiza la garantía de la supremacía de la Constitución, ni la defensa del orden constitucional, como tampoco la protección de los derechos fundamentales, más bien, los referidos derechos se tornan en ilusorios, en este caso el derecho de defensa para algunas personas, por lo que también conlleva una infracción a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución. También es preciso observar que, el TC aplicó una norma inexistente, pues el artículo 5 de la Ley núm. 277-04 fue modificado tácitamente por la reforma constitucional, la cual no sólo es superior a la ley, sino que también es posterior a la misma.

Sobre lo anterior, es preciso señalar que el único caso en el cual se encuentra facultado el Tribunal Constitucional,



o cualquier otro tribunal, para aplicar una norma inferior por encima de una superior, incluida la Constitución, es cuando se trata de una norma infraconstitucional que sea más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicaría de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección, esto en razón del principio de favorabilidad (art. 7.5 de la Ley núm. 137-11), lo cual no es el caso de lo previsto por el legislador en el artículo 5 de la Ley núm. 277-04; en tal sentido, es posible entender que el Tribunal –llamado a velar por la constitucionalidad de las leyes- es quien justamente incurrió en una infracción constitucional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; lo cual se denota, independientemente las decisiones del Tribunal Constitucional pudieran ser presumidas como constitucionales<sup>6</sup>.

**Artículo 6. Exención.** En el cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición.

**Artículo 7. Ejercicio permanente.** El servicio de defensa pública es brindado en todas las etapas del proceso hasta tanto el imputado designe un abogado privado. El servicio opera de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo

---

<sup>6</sup> La presunción de constitucionalidad aplica también para las jurisprudencias del Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo que se desprende de la sentencia TC/0361/19, de fecha (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019, en la cual el TC se pronunció sobre la presunción del carácter de constitucional de toda norma del ordenamiento jurídico, lo cual hace al referirse sobre demanda en inconstitucionalidad de una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párrafo 7.4).

domingos y días feriados. Los turnos de trabajo son establecidos mediante instrucciones y circulares.

**JURISPRUDENCIA.** El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párrafo 153).

**Artículo 8. Confidencialidad.** La Oficina Nacional de la Defensa Pública, en el cumplimiento de sus funciones, tiene la obligación de mantener reserva sobre la información que conozca o genere con relación a los casos concretos, pudiendo únicamente proporcionar información estadística. En todo caso, no violará el secreto profesional.

**Artículo 9. Probidad.** En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública observan estrictamente el principio de probidad, cumpliendo y haciendo cumplir en todo momento la Constitución de la República, las leyes que en su consecuencia se dicten y las convenciones y tratados internacionales, especialmente los vinculados a la protección y defensa de los derechos humanos.

Los defensores públicos deben además desempeñar su labor de manera eficaz, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica.

**ANOTACIÓN.** El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de (...), eficiencia y calidad (Artículo 176 de la Constitución).

**ANOTACIÓN** Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad (Artículo 147 de la Constitución).

**ANOTACIÓN.** Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria (Artículo 147 de la Constitución).

**JURISPRUDENCIA.** El perito Binder sostuvo que el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párrafo 158).

**Artículo 10. Independencia funcional.** En el ejercicio de sus funciones, los defensores públicos gozan de autonomía e independencia funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones externas o internas del servicio. Sólo reciben las instrucciones generales que, en el ejercicio de sus facultades, dicte el Director Nacional o los Coordinadores Departamentales.

**JURISPRUDENCIA.** Es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párrafo 157).

**Artículo 11. Instrucciones Generales.** Las instrucciones generales de la Oficina Nacional de Defensa Pública pueden ser impartidas únicamente con el propósito de lograr una mayor eficacia en el acceso a la justicia y una mejor organización del sistema de defensa. Las instrucciones generales deben impartirse únicamente por escrito y son públicas. En ningún caso pueden impartirse instrucciones de carácter particular.

**Artículo 12. Objeción de las instrucciones.** Las instrucciones generales son de cumplimiento obligatorio para quienes están dirigidas. Cuando quien la recibe considere que la instrucción es arbitraria o inconveniente, así lo hace saber a quién emitió la instrucción mediante informe motivado. Si éste insiste en la legitimidad o conveniencia de la instrucción, hace conocer la objeción al Consejo Nacional de Defensa Pública para que decida. Cuando la actividad sea impostergable, debe cumplirla sin perjuicio del trámite de la objeción y de que pueda dejar a salvo su opinión. Si la actividad puede postergarse, se suspende su cumplimiento hasta que el superior resuelva.

**Artículo 13. Costas en caso de abandono.** Las costas fijadas en los casos de abandono de la defensa privada son ejecutadas a favor de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

## **Título II**

### **De la Organización de la Oficina Nacional de Defensa Pública**

#### **Capítulo I**

#### **De la Estructura Operativa y Administrativa**

**Artículo 14. Conformación.** El Servicio de Defensa Pública está conformado por:

1. Consejo Nacional de la Defensa Pública
2. La Dirección Nacional de la Oficina;
3. Los Coordinadores Departamentales;
4. Los Coordinadores Distritales;
5. Los Defensores Públicos;

6. Los Defensores Públicos Adscritos;
7. El personal administrativo y técnico.

## Capítulo II Del Consejo Nacional de la Defensa Pública

**Artículo 15. Integración.** El Consejo Nacional de la Defensa Pública estará integrado por:

1. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar en otro juez del alto tribunal, de acuerdo a los mecanismos legales establecidos.
2. El Director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien tiene voz, pero sin voto y funge como secretario del Consejo.
3. Un representante de los Coordinadores Departamentales, elegido por sus pares, cada dos años;
4. Un defensor público electo anualmente por sus pares;
5. Un representante del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
6. Un representante de los decanos de las facultades o directores de escuelas de Derecho.
7. Un representante de una organización no gubernamental vinculada al sector justicia y a la asistencia de personas, con estatuto consultivo.

Los miembros a que se refieren los numerales 6 y 7 serán designados por el Consejo Nacional de la Defensa Pública en su primera reunión y durarán en sus funciones dos años.

**Artículo 16. Funciones.** Corresponde al Consejo Nacional de la Defensa Pública:

1. Trazar las políticas del sistema de asistencia legal gratuita.
2. Trazar las políticas generales para la actuación de todos los integrantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a modo de garantizar la efectiva vigencia del derecho de defensa;

3. Aprobar los reglamentos de la Oficina Nacional de Defensa Pública propuestos por el Director Nacional;
4. Aprobar el presupuesto anual de la Oficina Nacional de Defensa Pública y someterlo al pleno de la Suprema Corte de Justicia;
5. Evaluar la conveniencia de las instrucciones generales impartidas;
6. Conocer en grado de apelación las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario previsto en esta ley;
7. Fijar la tarifa de honorarios de los defensores públicos adscritos;
8. Aprobar el informe anual de gestión de la Oficina Nacional que contenga además un reporte sobre las condiciones de detención y de prisión de los internos y remitirlo al pleno de la Suprema Corte de Justicia.
9. Aprobar la realización de convenios relacionados con su actividad, con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras para una mejor prestación del servicio;
10. Aprobar el sistema de evaluación del desempeño de los defensores públicos.
11. Trazar las políticas salariales de conformidad con un estudio que tomará en cuenta los siguientes criterios:
  - a. Valor del mercado
  - b. Antigüedad
  - c. Desempeño
12. Aprobar el sistema de concurso de mérito y oposiciones de los aspirantes a defensores públicos.

**JURISPRUDENCIA.** Este tribunal constitucional considera que, en relación con el pago de vacaciones a los servidores de la ONDP como parte de su régimen salarial, el MAP no tiene un poder rector competencial, sino uno de obediencia a los principios generales que dicho ministerio vigila y representa, en razón de que le corresponde al Consejo Nacional de la Defensa Pública tal prerrogativa, siempre atendiendo a que se cuente

con los fondos en su presupuesto diferenciado. En efecto, en el artículo 16 de la referida ley núm. 277-04 (Tribunal Constitucional dominicano, sentencia 0056-22, párrafo 9.22).

**Artículo 17. Funcionamiento del Consejo.** El Consejo se constituye válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptan por simple mayoría de los presentes, en caso de empate el voto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, o su sustituto será decisivo.

Cuando el Consejo deba conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario, el miembro que dictó la resolución apelada no será tomado en cuenta para la conformación del quórum y no podrá integrar el tribunal.

**Artículo 18. Convocatoria del Consejo.** El Consejo Nacional de la Defensa Pública se reunirá por lo menos dos veces en el año y será convocado por su presidente o por lo menos la mitad de sus miembros.

### Capítulo III

#### De la Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública

**Artículo 19. La Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública.** El Director o Directora es la máxima autoridad de la Oficina Nacional de Defensa Pública y tiene a su cargo la conducción legal, técnica y administrativa del servicio.

**Artículo 20. Designación y requisitos.** El Director o Directora es nombrado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de un listado propuesto por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, previo concurso público de méritos y examen de oposición, e integrado por los cinco candidatos mejor calificados. Permanece seis años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período adicional.

Para ser Director Nacional se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la profesión de abogado o haber sido miembro de la judicatura o del Ministerio Público por un mínimo de doce años en total y tener experiencia docente, preferiblemente.

**Artículo 21. Funciones.** Son funciones del Director Nacional:

1. Diseñar y ejecutar la política general de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de acuerdo a los lineamientos que le traza el Consejo Nacional de Defensa Pública, realizando todas las acciones necesarias para una eficaz prestación del servicio y para la protección integral del derecho de defensa;
2. Ejercer la dirección funcional y técnica de la Oficina;
3. Dictar instrucciones generales relativas al mejor desempeño del servicio.
4. Ejercer la potestad disciplinaria interna, según el procedimiento previsto en esta ley;
5. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del servicio y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Defensa Pública;
6. Enviar anualmente al Consejo Nacional de Defensa Pública un informe sobre la gestión de la Oficina Nacional que contenga además un reporte anual de las condiciones de detención y de prisión de los internos;
7. Denunciar y someter casos al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos o cualquier otro organismo internacional que proteja los derechos fundamentales del ser humano.
8. Organizar, coordinar y propiciar actividades académicas tendentes a una mayor capacitación y especialización de los miembros de la Oficina;
9. Celebrar convenios relacionados con su actividad con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras para una mejor prestación del servicio, previa aprobación del Consejo Nacional de la Defensa Pública.
10. Establecer criterios para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio;
11. Proponer una terna de candidatos a coordinadores al Consejo Nacional de Defensa Pública, debidamente motivada sobre las cualidades y méritos de los defensores.



12. Presentar al Consejo Nacional de Defensa Pública las políticas de evaluación del desempeño y la capacitación continua. Esta capacitación estará a cargo de la Escuela Nacional de la Judicatura, la cual reservará en su presupuesto una partida destinada a estos fines.
13. Convocar y dirigir reuniones con los coordinadores y/o defensores públicos

**Artículo 22. Composición.** El Director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública tiene bajo su dependencia y según su elección directa:

- a) La Subdirección Técnica de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de entre los coordinadores.
- b) La Subdirección Administrativa de la Oficina Nacional de Defensa Pública.
- c) El personal necesario para el cumplimiento de las tareas a su cargo.

**Artículo 23. Remoción.** El Director Nacional sólo puede ser removido en virtud de resolución motivada del pleno de la Suprema Corte de Justicia por las faltas disciplinarias muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones y de conformidad al |procedimiento previsto en esta ley.

## **Capítulo IV De los Defensores Públicos**

**Artículo 24. Requisitos generales de designación.** Para integrar el Servicio Nacional de la Defensa Pública como defensor se requiere:

1. Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
2. Ser abogado; y,
3. No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de ley

**Artículo 25. Impedimentos.** No pueden ejercer como Defensores Públicos:

1. Los interdictos declarados;
2. Los suspendidos del ejercicio de la abogacía, mientras dure la suspensión.

**Artículo 26. Incompatibilidades.** La función de defensa pública es incompatible con:

1. El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos sindicales, remunerados o no, salvo la docencia y la participación en comisiones legislativas;
2. El desempeño de funciones directivas en partidos y organizaciones políticas; y,
3. El ejercicio de la abogacía y de la función notarial de manera privada, con excepción de los defensores adscritos.

**Artículo 27. Prohibiciones.** A los Defensores Públicos, con excepción de los defensores adscritos, les está prohibido:

1. Dar consultas como profesionales de derecho u otorgar asesoramiento en casos de contienda judicial actual o posible, fuera de los casos inherentes al ejercicio de sus funciones;
2. Ejercer la abogacía, o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal; en cuyo caso, deberá solicitar una licencia sin disfrute de salario y se hará constar en la evaluación de su desempeño según el tiempo solicitado y a consideración del Director Nacional;
3. Concurrir con carácter o atributos oficiales a cualquier acto o reunión pública que no corresponda al ejercicio de sus funciones.

**Artículo 28. Derechos.** En el ejercicio de sus funciones, los Defensores Públicos tienen derecho a:

1. Gozar de estabilidad laboral mientras tengan buen desempeño;
2. Ejercer su función con independencia y autonomía funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones internas o externas, salvo

las instrucciones generales emitidas por el Director Nacional o los Coordinadores Departamentales;

3. Presentar ante el Director Nacional las perturbaciones al ejercicio de su función recibidas por parte de particulares u órganos del Estado;
4. Recibir una remuneración acorde con su función;
5. Requerir informes a organismos públicos o privados, así como recabar colaboración a los organismos policiales y de seguridad, en ocasión del ejercicio de sus funciones;
6. Excusarse de asumir la defensa de un caso cuando se encuentre comprendido en alguna de las causales establecidas en esta ley;
7. No ser trasladados del lugar de cumplimiento de sus funciones, salvo con su consentimiento y conservando su jerarquía;
8. No ser condenados en costas en las causas en que intervengan;
9. Recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones;

**COMENTARIO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ruano Torres vs. El Salvador, se ha referido a la necesidad de implementar adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas, como parte del deber estatal de garantizar una adecuada defensa pública. Sobre el particular es preciso señalar que, la decisión también reafirma y multiplica el deber de la Oficina de Defensa Pública de la República Dominicana, dispuesto por el legislador en el artículo 35 de la Ley núm. 277-04, en el sentido de velar por el cumplimiento de los requisitos necesarios para entrar a la carrera del defensor público, entre los que se encuentra el someterse a un concurso público de méritos y de oposición, así como aprobar el programa de formación inicial para aspirantes a defensores impartidos por la Escuela Nacional de la Judicatura; disposición que también presenta como un derecho del defensor público la formación continua a

la que hizo referencia la Corte IDH, cuando el legislador establece el derecho del defensor público a recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones (artículo 28.9 de la Ley núm. 277-04).

Sobre el particular, la Corte (2015, pág. 46) ha sostenido que a los fines de garantizar el derecho a ser asistido por un defensor, se hace preciso que las instituciones de la defensa pública sean provistas de “garantías suficientes” para actuar de manera eficiente y “en igualdad de armas con el poder persecutorio”, garantías entre las cuales señala contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional. Sobre este aspecto, es importante resaltar que, la responsabilidad de la Oficina Nacional de Defensa Pública de realizar formación inicial para los aspirantes a defensores y posteriormente proveer capacitación adecuada, se convierte en una responsabilidad de cada defensor público de aprovechar las formaciones, con lo cual la capacitación se torna en un derecho y en un deber de este servidor, así como un valor que ha de regir la actuación del defensor público, como lo establece el octavo valor (La capacitación técnica) establecido por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, por medio a la Resolución No. 05-2007, contentiva del Código de Comportamiento Ético de la ONDP; pero además, el grado de formación de los defensores públicos repercute directamente en el proceso y en el usuario, pues a mayor conocimiento del servidor, mayor posibilidad de preparar una estrategia de defensa sólida y fundamentada de manera adecuada, donde no se obvie ningún aspecto conveniente para la mejor solución del caso a favor de la persona imputada. Capacitación que, además, ha de permitir la realización de las acciones convenientes, en el tiempo establecido y bajo los formalismos necesarios, a fin de no colocar en riesgo la eficacia del proceso y su admisibilidad.

10. Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social establecidos para los servidores públicos en general;
11. Disfrutar anualmente de vacaciones, después de un año de labor ininterrumpida en sus funciones, rigiéndose el tiempo de vacaciones según la escala establecida en el Artículo 26 de la Ley 14-91 de fecha 20 de mayo de 1991, del Servicio Civil y Carrera Administrativa;
12. Hacer uso, cada defensor y su cónyuge, de Pasaportes Oficiales durante su permanencia en el Servicio Nacional de Defensa Pública;
13. Recibir del Estado un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal;
14. Hacer uso de placas oficiales rotuladas para el uso de los vehículos de motor a su cargo;
15. Ser beneficiarios de las viviendas construidas a través de los planes sociales del Gobierno; y
16. Ser beneficiarios de la previsión y seguridad social, de conformidad con la ley.

**Artículo 29. Deberes Generales.** Los defensores públicos deben respetar las normas legales y reglamentarias de la Oficina Nacional de Defensa Pública, además de las siguientes:

1. Asumir la defensa del imputado que carezca de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización del primer acto que requiera su intervención personal;

**JURISPRUDENCIA.** Desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho de la persona imputada a la defensa (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párrafo 152).

2. Controlar e intervenir sin limitación alguna en el procedimiento preparatorio, en el juicio y en la etapa de la ejecución penal;
3. Realizar de manera independiente los actos de investigación necesarios en la búsqueda de elementos de convicción para la defensa;
4. Concurrir regularmente a los lugares de detención y asistir a las visitas carcelarias;
5. Supervisar el trabajo del personal a su cargo;
6. Respetar las resoluciones de la Dirección General o de los Coordinadores Departamentales en tanto no afecten su independencia técnica y gestión en cada caso a favor de sus defendidos.
7. Elaborar informes mensuales de la gestión a su cargo, así como los informes que les sean requeridos por el Director Nacional o el Coordinador Departamental correspondiente.

**Artículo 30. Escalafón de la Defensoría.** Las categorías de los defensores públicos serán:

Categoría.- I Los de recién ingreso

Categoría.- II A partir de los dos años y buen desempeño

Categoría.- III A partir de los cuatro años y buen desempeño en sus funciones

Coordinador de Distrito Coordinador Departamental

Los defensores públicos ascenderán a la categoría inmediatamente superior de acuerdo a previa evaluación de méritos acumulados, años de servicios, capacitación recibida y el resultado de la evaluación de su desempeño.

**Artículo 31. Coordinador Departamental.** El Coordinador Departamental es el máximo representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública en su Departamento Judicial y tiene a su cargo la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del servicio, así como también la coordinación del trabajo de los Coordinadores de Distrito. En el desempeño de sus funciones deberá sujetarse a los lineamientos e instrucciones generales emanados de la Dirección Nacional de la Defensa Pública. Permanecerá en sus

funciones por un período de 3 años pudiendo ser reelegido, y sus atribuciones son las siguientes:

1. Ejercer la coordinación funcional y técnica de la Oficina Nacional de Defensa Pública en su Departamento Judicial;
2. Establecer criterios para la asignación y distribución de casos de defensa pública y carga de trabajo para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio, incluyendo la asistencia en sede policial;
3. Designar a uno o más defensores públicos para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, con o sin desafección de su tarea habitual, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o abocarlos a un caso específico;
4. Coordinar y dirigir la labor oficial de los defensores públicos y demás integrantes del personal a su cargo;
5. Ejercer la potestad disciplinaria interna respecto de los defensores públicos;
6. Ejercer como defensor público;
7. Dictar instrucciones generales relativas al mejor desempeño del servicio en su Departamento Judicial;
8. Ejercer las funciones que el Director Nacional le delegue;
9. Celebrar convenios en su Departamento Judicial previa autorización del Director Nacional.
10. Convocar reuniones periódicas para establecer estrategias y programar las actividades.
11. Redactar informes periódicos que incluyan un informe de gestión y la planificación para el próximo período.

**Artículo 32. Coordinador de Distrito.** El Coordinador de Distrito tendrá a su cargo la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del servicio y la coordinación de los defensores públicos dentro del Distrito Judicial donde haya sido asignado.

Permanecerá en sus funciones por un período de 3 años pudiendo ser reelegido, y sus atribuciones son las siguientes:

1. Ejercer la coordinación funcional y técnica de la Oficina Nacional de Defensa Pública en su Distrito Judicial;

2. Establecer criterios para la asignación y distribución de casos de defensa pública y carga de trabajo para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio, incluyendo la asistencia en sede policial;
3. Designar a uno o más defensores públicos para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, con o sin desafección de su tarea habitual, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o abocarlos a un caso específico;
4. Coordinar y dirigir la labor oficial de los defensores públicos y demás integrantes del personal a su cargo;
5. Ejercer como defensor público;
6. Convocar reuniones periódicas y programar las actividades
7. Redactar informes periódicos que incluyan un informe de gestión y la planificación para el próximo período.

**Artículo 33. Designación y Requisitos.** Los Coordinadores Departamentales y Distritales son elegidos por el Consejo Nacional de la Defensa Pública de la terna de defensores públicos propuesta por el Director Nacional.

Para ser Coordinador Departamental o de Distrito se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la profesión de abogado o la judicatura por un mínimo de cuatro años.

**Artículo 34. Defensor Público.** Los defensores públicos son los funcionarios encargados de brindar asesoramiento y defensa técnica penal gratuita a las personas sometidas a proceso penal que les sean asignadas, en las condiciones establecidas en esta ley.

**JURISPRUDENCIA.** El inculpado tiene derecho de “defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección” y si no lo hiciere tiene el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párrafo 154).



**Artículo 35. Carrera.** Para ingresar a la carrera del Defensor Público, además de los requisitos generales y de haber ejercido la profesión de abogado por dos años, el aspirante deberá:

1. Someterse a concurso público de méritos y de oposición organizado por la Dirección de Carrera Judicial, cuyas comisiones de selección estarán integradas por un defensor público, un coordinador departamental y un profesor universitario de Derecho Penal, propuestos por la Oficina Nacional de Defensa Pública.
2. Aprobar el programa de formación inicial para aspirantes a defensores impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Artículo 36. Designación.** Los defensores públicos que hayan satisfecho los requisitos establecidos en el artículo anterior son designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a solicitud de la Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**JURISPRUDENCIA.** Es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párrafo 157).

**Artículo 37. Representación sin mandato.** El defensor público no requiere de mandato específico para actuar a favor del imputado en los términos establecidos en el Código Procesal Penal.

**Artículo 38. Relaciones entre el defensor público y su representado.** El defensor público escucha siempre las sugerencias de su defendido, pero mantiene su independencia técnica para la solución que resulte más beneficiosa para el imputado.

El defensor en ningún caso puede obligar a su defendido a la elección de alternativas o procedimientos que dependan exclusivamente de su voluntad.

**Artículo 39. Deberes con el representado o asistido.** El Defensor Público tiene los siguientes deberes con su representado:

1. Mantener un trato respetuoso con sus asistidos o representados.
2. Informar continuamente al imputado sobre aquellas circunstancias del proceso cuya ignorancia podría afectar su derecho de defensa;
3. Proteger la confidencialidad y trato reservado de su asistido o representado, guardando discreción respecto de todos los hechos e informaciones vinculados a los casos que representa, cualquiera que sea la forma en que los haya conocido;
4. Otorgar especial atención a las indicaciones de su defendido, procurando orientarlo en el ejercicio de su defensa;
5. Fundamentar técnicamente las exposiciones que hiciera el imputado en ejercicio de su defensa material.

**COMENTARIO.** Un punto que ha producido innovación de la Ley 277-04, por parte de la decisión de la Corte IDH en el caso Ruano Torres<sup>7</sup>, es lo relativo a lograr la confianza de la persona imputada por parte del defensor público, a fin de garantizar una defensa técnica efectiva. Esto

---

<sup>7</sup> Lograr la confianza de los usuarios no está expresamente establecido por la Ley núm. 277-04, sin embargo, es aplicado en la ONDP por resolución del Consejo Nacional de Defensa Pública, emitida en aplicación del artículo 16.3 de la Ley núm. 277-04. El artículo 38 del Reglamento núm. 05-2007 de la ONDP, establece el deber de recíproca confianza, el cual va orientado a una relación de confianza mutua entre el defensor público y el usuario, para lo cual el defensor no debe asegurar el éxito del caso, ni magnificar sus dificultades, limitándose a significar al usuario si su pretensión está o no amprada en la ley y cuáles son sus probabilidades razonables, sin adelantar una certeza que desconozca.

constituye una innovación para la referida ley porque si bien algunas de las disposiciones de dicha norma conducen a lograr la confianza de los usuarios, esta no se encuentra expresamente señalada en la referida Ley. Entre las disposiciones legales que conducen a generar la confianza entre el defensor público y el usuario se encuentra: mantener un trato respetuoso con sus asistidos o representadas (artículo 39.1 de la ley), proteger la confidencialidad y trato reservado (artículo 39.2) y otorga especial atención a las disposiciones de su defendido (artículo 39.4).

Sobre el particular, la Corte (2015, pág. 46) resaltó lo sostenido por Alberto Binder, en la calidad de perito en el caso, en el sentido de que la relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública, por lo que deben existir mecanismos ágiles para que la persona imputada pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y ningún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o la preservación de la justicia.

Sin duda, el grado de confianza entre del defensor público y el usuario influye en la calidad de la defensa, de forma especial repercute en la estrategia de defensa, pues la reserva o ampliación de la defensa material es directamente proporcional al grado de confianza que exista, en razón de lo cual el defensor público podría contar o no con los suficientes elementos para preparar el caso, para evitar sorpresas y tener las herramientas de contrarrestar todos los aspectos de la acusación, la cual debe ser conocida ampliamente para no causar indefensión, pero esto no implica que en el proceso –especialmente en el juicio- no afloren hechos nuevos, pero si el defensor cuanta con suficiente dominio del caso puede prever la situación y prepararse para ella, o utilizarla a su favor si fuera recomendable; dominio del caso que en gran medida se logra por medio de la defensa material.

**Artículo 40. Defensa común.** La defensa común de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor sólo es admisible cuando no exista contradicción de intereses entre los imputados. En todos los casos, el Coordinador resuelve en definitiva, pero hasta tanto, comenzará a actuar provisionalmente el defensor asignado para cubrir la urgencia.

**Artículo 41. Sustitución e inhibición.** El defensor público designado puede ser sustituido por otro defensor público en atención a la solicitud interpuesta por el mismo o por la persona asistida. Las causales que justifican la sustitución del defensor designado son las siguientes:

1. Hallarse el defensor comprendido en alguna de las causales de inhibición previstas para los jueces;
2. Manifiesta falta de idoneidad para atender el caso;
3. Grave negligencia o descuido en la prestación del servicio; y,
4. Interés contrapuesto entre el defensor designado y el imputado.

**Artículo 42. Continuidad.** El defensor público interviene en todas las fases del proceso penal hasta la finalización de la etapa de ejecución, sin perjuicio de lo que disponga el Coordinador para un mejor aprovechamiento de los recursos.

El Coordinador puede asignar defensores públicos y o abogados privados especializados adjuntos al defensor a cargo para que le asesoren en casos particularmente complejos, sin que esto lo releve de ser el responsable final del caso hasta su culminación.

**Artículo 43. Defensores públicos adscritos.** Todo abogado, una vez presentado el juramento ante la Suprema Corte de Justicia, deberá obligatoriamente formalizar su correspondiente inscripción en la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Esta inscripción implica que el abogado está en condiciones de defender y asistir técnicamente a los imputados cuyos casos les sean asignados conforme a reglamento y de someterse, en lo pertinente, al régimen disciplinario previsto en esta ley, so pena de solicitar la amonestación al Colegio de Abogados.

Este deber se limita al ámbito territorial de competencia del tribunal dentro del cual el abogado tiene su domicilio profesional; si ejerce en distintos departamentos judiciales, elige en cuál de ellos cumplirá el servicio. Si no lo hiciere, se tiene como lugar de residencia el que aparece en el Colegio de Abogados.

En los primeros veinte días del mes de febrero de cada año, el Colegio de Abogados de la República Dominicana remitirá el listado correspondiente a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Artículo 44. Obligatoriedad.** La asignación de un caso a un defensor público adscrito torna obligatoria su gestión, salvo que acredite fehacientemente hallarse o encontrarse al menos en una de las circunstancias siguientes:

1. Estar impedido física o psíquicamente a punto de que afecte su capacidad de trabajo y no pueda hacerse cargo del caso;
2. Ser mayor de 65 años;
3. Tener interés contrapuesto o incompatible insuperable con el necesitado de asistencia;
4. No ejercer la abogacía o
5. Ejercer cargo o función pública.

Siempre que lo acepte el defendido, el defensor público adscrito puede contratar a su costa a otro abogado colegiado, para que coadyuve o lo sustituya en la defensa.

**Artículo 45. Continuidad.** El defensor público adscrito interviene en todas las fases del proceso penal hasta que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, sin perjuicio de lo que disponga el Coordinador para un mejor aprovechamiento de los recursos.

**Artículo 46. Honorarios.** Los honorarios de los defensores públicos adscritos sólo pueden ser cubiertos por la Oficina Nacional de Defensa Pública de su presupuesto. El monto de esos honorarios corresponde a la tarifa aprobada anualmente por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

**ANOTACIÓN.** El servicio de Defensa Pública se ofrecerá (...) atendiendo a los criterios de gratuidad (...) para las personas imputadas (Artículo 176 de la Constitución).

**Artículo 47. Colaboración de abogados voluntarios.** La Oficina Nacional de la Defensa Pública puede acordar con abogados litigantes su colaboración gratuita para la prestación del servicio público de defensa penal.

**Artículo 48. Estudiantes.** Las Facultades o Escuelas de derecho de todas las universidades de la República, coordinarán con la Oficina Nacional de Defensa Pública la participación de los estudiantes de la carrera de derecho para asistir a los defensores en las diferentes actividades procesales, diligencias y debates, conforme a los convenios que la Oficina celebre y el reglamento que para estos fines dicte el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

**Artículo 49. Pasantías.** El Director Nacional y en su caso el Coordinador, pueden organizar pasantías en materia penal y en otras materias afines, por los mecanismos establecidos en los convenios celebrados con las universidades.

## Capítulo V Personal de apoyo técnico y administrativo

**Artículo 50. Personal administrativo y técnico.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública dispondrá del siguiente personal técnico:

1. Trabajadores sociales
2. Investigadores públicos
3. Otro personal administrativo y técnico necesario.

Dispondrá asimismo de cualquier otro personal administrativo y técnico necesario, cuyas funciones estarán organizadas de acuerdo a reglamento.

**Artículo 51. Reglamentación.** El Reglamento del Servicio Nacional de Defensa Pública establece las normas a las que el personal técnico y administrativo debe sujetar su trabajo.

El Reglamento se basa en los principios de especialidad, antigüedad e idoneidad para establecer las categorías de estos funcionarios.

**Artículo 52. Carrera administrativa.** El personal que cumple funciones administrativas en relación de dependencia con la Oficina Nacional de Defensa Pública está regulado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

**ANOTACIÓN.** La Ley de Función Pública deroga y sustituye la Ley núm. 14-91, del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa (Artículo 130 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública).

**COMENTARIO.** A pesar de que la Ley 277-04 no ha sido revisada a los fines de su modificación, algunas modificaciones legales le han impactado, es el caso de la reforma producida a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Esto se produce porque el artículo 52 de la Ley núm. 277-04 establece que el personal que cumple funciones administrativas, en relación de dependencia con la Oficina Nacional de Defensa Pública, está regulado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (Ley núm. 14-91).

La Ley 14-91, parte integral de la núm. 277-04 debido a su remisión para el personal administrativo, fue derogada por la Ley de Función Pública y que crea la secretaria de Estado de Administración Pública, por lo que esto impactó la Ley núm. 277-04 en relación exclusiva al referido personal administrativo. En tal sentido, la Ley núm. 41-08 introdujo al cuerpo de la Ley de Defensa Pública aspectos que impactaron, por ejemplo, lo relativo a la carrera administrativa y con ella los principios que deben regir el personal administrativo, las categorías de servidores públicos, el desarrollo, evaluación del desempeño y promoción, las condiciones de trabajo, los derechos

individuales y especiales de los servidores públicos, los recursos, el régimen ético y disciplinario, las faltas y sus sanciones, las prohibiciones, la responsabilidad del Estado frente a estos servidores público y la desvinculación, entre otros.

Además de la Ley núm. 41-08, impactó a la Ley núm. 277-04 aquellas otras leyes relacionadas con la función pública, por ejemplo, la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la Ley Orgánica de la Administración Pública, en lo que sea aplicable, por ejemplo, lo relativo a la evaluación de desempeño institucional establecida en el artículo 87; y la Ley sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, así como la Ley núm. 107-13, que normaliza los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

La situación de impacto producida por las antes indicadas leyes, a la Ley núm. 277-04, en la actualidad podría ser objeto de cuestionamiento y podría variar dependiendo del alcance que se le otorgara a la sentencia del Tribunal Constitucional que ha reconocido la independencia íntegra de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

## **Título III** **Régimen Disciplinario**

### **Capítulo I** **Disposiciones Generales**

**Artículo 53. Finalidad.** El régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar la adecuada prestación del servicio de defensa pública, así como la idoneidad de los funcionarios encargados de brindarlo.



**Artículo 54. Alcance.** El régimen disciplinario previsto en esta ley es aplicable a todos los integrantes del Servicio Nacional de Defensa Pública, con exclusión del personal administrativo y técnico.

**Artículo 55. Responsabilidad.** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Estado, los defensores públicos son responsables por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.

**ANOTACIÓN.** Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica (Artículo 148 de la Constitución).

**ANOTACIÓN.** Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos (...); 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia (Artículo 165 de la Constitución).

**Artículo 56. Legalidad.** Sólo puede ser considerada como falta disciplinaria la acción u omisión expresamente descrita como tal en esta ley. Nadie puede ser sometido a procedimiento sancionatorio, ni sancionado en él, más de una vez por el mismo hecho.

**Artículo 57. Juicio previo.** Toda sanción disciplinaria es impuesta en estricto cumplimiento de las garantías que rodean al juicio previo y debido proceso. La sanción sólo puede ser ejecutada en virtud de resolución irrevocable, en cuyo caso es incorporada a la hoja de servicios correspondiente.

**ANOTACIÓN.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Artículo 69 Constitución dominicana).

## Capítulo II De las Faltas y Sanciones Disciplinarias

**Artículo 58. Faltas disciplinarias.** Las faltas disciplinarias se clasifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

**Artículo 59. Faltas leves.** Son faltas leves las siguientes:

1. No brindar un trato respetuoso a sus defendidos y/o representados, a las demás partes y demás intervinientes en el proceso;
2. Incumplir injustificadamente el horario de trabajo establecido más de cinco veces en un mes;
3. Faltar el respeto a los superiores, iguales o subordinados.
4. Incumplir la entrega oportuna de los informes requeridos sin justificación.

**Artículo 60. Faltas graves.** Son faltas graves las siguientes:

1. Incumplimiento injustificado de instrucciones, generales, emitidas por el superior jerárquico provocando perjuicio en la función;
2. Inasistencia injustificada en más de tres oportunidades en un mes al lugar de trabajo;
3. Inasistencia injustificada en más de tres oportunidades a las visitas de cárceles;
4. Incumplimiento del turno asignado;
5. Incumplimiento injustificado de alguna de las obligaciones establecidas en esta ley;

6. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 27;
7. Demostrar negligencia o desinterés reiterado en la atención de los asuntos encomendados o en el cumplimiento de las obligaciones asumidas;

**JURISPRUDENCIA.** La Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Párrafo 157).

8. Incumplimiento intencional de órdenes legales;
9. Consignar datos falsos en los informes requeridos;
10. Inasistencia injustificada a las audiencias a las que fuere legalmente notificado;
11. Incurrir en tres faltas leves en el transcurso de un año.

**Artículo 61. Faltas muy graves.** Son faltas muy graves las siguientes:

1. Inasistencia injustificada al lugar de sus funciones por más de cuatro días continuos u ocho discontinuos;
2. Recibir concesiones, dádivas o percibir indebidamente beneficios económicos para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones;
3. Incurrir en tres faltas graves en el transcurso de un año;
4. Violar el deber de confidencialidad con respecto a los asuntos vinculados a las funciones asignadas.

**Artículo 62. Sanciones por faltas leves.** Las faltas leves son sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita;
3. Suspensión de funciones hasta tres días hábiles de salario sin disfrute de sueldo.

**Artículo 63. Sanciones por faltas graves.** Las faltas graves son sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante un año;
2. Suspensión de funciones hasta veinte días hábiles sin disfrute de salario;
3. Separación del caso asignado.
4. Aplicación de multa de hasta el 25% de su salario mensual durante un sólo mes.

**Artículo 64. Sanciones por faltas muy graves.** Las faltas muy graves son sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante dos años;
2. Suspensión de funciones hasta cuarenta días hábiles sin disfrute de salario;
3. Aplicación de multa no menor del 20% de su salario por un lapso no menor de dos meses ni mayor de un año;
4. Destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera de la defensa pública.

**Artículo 65. Proporcionalidad.** La sanción es siempre proporcional a la falta cometida y adecuada a su naturaleza, gravedad y grado de reprochabilidad en atención a la jerarquía del defensor público procesado y al perjuicio efectivamente causado.

### Capítulo III Del Procedimiento Disciplinario

**Artículo 66. Poder disciplinario.** En ejercicio de su poder disciplinario, el Director Nacional y los Coordinadores Departamentales pueden sancionar directamente a los defensores públicos de su dependencia cuando hubieren incurrido en alguna de las conductas

descritas como faltas leves. La resolución que imponga la sanción será debidamente fundamentada y enuncia en forma clara y precisa el hecho que se reputa como falta y la sanción impuesta. Contra estas resoluciones procede el recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Defensa Pública.

Del procedimiento disciplinario que se dirija contra el Director Nacional conocerá el Consejo Nacional de la Defensa Pública. Un miembro del Consejo Nacional de la Defensa Pública, designado al efecto, conocerá de la audiencia preliminar y el resto conocerá del juicio disciplinario.

**Artículo 67. Inicio del procedimiento.** El procedimiento disciplinario está a cargo de la Oficina de Control del Servicio y se inicia de oficio, por queja o por denuncia de algún particular. La Oficina de Control del Servicio de Defensa Pública, estará dirigida por un coordinador nombrado por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, de acuerdo al reglamento dictado al efecto.

**JURISPRUDENCIA.** La realización de las (...) investigaciones, por parte de Departamento de Control de Servicio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, se encuentra conforme a (...) las competencias legalmente atribuidas en la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, particularmente, en sus artículos 66 al 81, que rigen los procesos disciplinarios dentro de dicha institución (Sentencia 0084-19 del Tribunal Constitucional dominicano, párrafo 11.m).

**Artículo 68. Queja.** Los usuarios del Servicio Nacional de Defensa Pública pueden presentar quejas sobre la actuación del defensor público asignado ante la Oficina de Control del Servicio. Recibida la queja, se pone en conocimiento del defensor público denunciado, quien debe rendir un informe a la Oficina de Control del Servicio, en un plazo de 5 días hábiles. Recibido el informe, la Oficina de Control del Servicio dispone o no la apertura del proceso disciplinario en contra del Defensor Público. La decisión de la Oficina de Control del Servicio se comunica a las partes.

**Artículo 69. Denuncia.** La denuncia de una falta disciplinaria puede formalizarse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se levanta un acta. No se requiere ninguna formalidad expresa para su presentación, sin perjuicio de lo cual la denuncia debe contener:

- 1 Identificación del denunciante;
- 2 Identificación del defensor público denunciado, así como el lugar donde desempeña sus funciones;
- 3 La relación circunstanciada del hecho atribuido como falta, consignando tiempo y lugar de comisión;
- 4 La indicación de la prueba en que se funda, que si es documental debe ser presentada en ese momento, o en su caso indicar el lugar en que se encuentre.

Si la denuncia carece de alguno de estos requisitos, la Oficina de Control del Servicio otorga al denunciante el plazo de cinco días para rectificar la denuncia. En caso contrario, se la tiene por no presentada. El rechazo de la denuncia no impide que la investigación pueda realizarse de oficio.

**Artículo 70. Investigación.** Recibida la denuncia o emitido el informe sobre la queja presentada recomendando la investigación por falta disciplinaria, la Oficina de Control del Servicio inicia la investigación correspondiente debiendo concluirla en el plazo máximo de sesenta días a cuyo término emite un informe disponiendo la desestimación o el inicio del procedimiento que debe remitir al Director o Coordinador Departamental.

**COMENTARIO.** Por medio a la sentencia TC/0084-19 el Tribunal Constitucional dominicano confirmó la validez del régimen disciplinario creado por la Ley núm. 277-04, de manera especial la facultad de la Oficina de Control del Servicio para realizar investigaciones ante hechos que pudieran implicar faltas disciplinarias, además, refrendó la posibilidad de investigación y de tomar las medidas disciplinarias correspondientes cuando un defensor público incurre en conductas que pudieran afectar las pautas establecidas por la ley para asegurar una defensa técnica efectiva.

La referida sentencia fue emitida por el Tribunal en ocasión del conflicto originado a partir del inicio de ciertos procesos investigativos, en razón de la inasistencia a las audiencias por varios defensores públicos, así como a las demás labores en virtud a un paro nacional convocado por la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP), a los fines de exigir mejores condiciones salariales. Con su acción se pretendía que cesaran las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Control de Servicio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por haber incurrido presuntamente en faltas disciplinarias, lo cual fue entendido por la referida Asociación como una violación a los derechos fundamentales y, particularmente, afectación al derecho a huelga.

El Tribunal Constitucional consideró –entre otras cosas– que la acción constitucional de amparo era inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en razón de que el inicio de investigaciones –con la finalidad de llevar a cabo un eventual proceso disciplinario–, no implicaba, necesariamente, violaciones o amenazas a derechos fundamentales; valoró, además, que dentro de las causales de sanciones disciplinarias se encuentra la promoción o participación en huelgas ilegales, y al participar los defensores públicos de una huelga, esto habilitaba al Departamento de Control de Servicio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública para realizar las cuestionadas investigaciones. Exteriorizó, el referido Tribunal, que eso implicaba que la realización de las indicadas investigaciones, por parte de Departamento de Control de Servicio, se encontraba conforme a las competencias legalmente atribuidas en la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, particularmente, en sus artículos 66 al 81, que rigen los procesos disciplinarios dentro de dicha institución.

**Artículo 71. Informe.** El informe debe contener:

1. La descripción de la falta imputada, consignando el tiempo y lugar de comisión;
2. La cita de las normas legales;
3. Las acciones recomendadas.

El informe debe estar acompañado de todos los elementos de prueba que le sirvan de fundamento.

**Artículo 72. Notificación.** Recibido el informe, el Director Nacional o Coordinador Departamental, según corresponda, notifica al defensor público ordenando su comparecencia a una audiencia preliminar, en el plazo de cinco días, computables a partir de la notificación. En caso de incomparecencia, debidamente justificada, se señala día y hora para otra audiencia.

**Artículo 73. Audiencia Preliminar.** Si en la audiencia preliminar el defensor público admite su responsabilidad, las pruebas corroboran con los hechos admitidos y no son necesarias otras diligencias, el superior jerárquico competente dicta inmediatamente la resolución que corresponda. Si el defensor público imputado no admite su responsabilidad, puede ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

El superior jerárquico competente señala día y hora para la audiencia de juicio, con efectos de citación para el imputado, la Oficina de Control del Servicio y, en su caso, el denunciante, expedirá las órdenes indispensables para incorporar los elementos de prueba admitidos. Ante la incomparecencia injustificada, el superior jerárquico competente dicta resolución sobre la base de los términos del informe en conclusiones y la prueba aportada.

**Artículo 74. Audiencia de juicio.** En la audiencia de juicio, que debe realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, se produce la prueba de cargo y de descargo y se escucha a los comparecientes.

El defensor público puede ser asistido por su abogado defensor.

El superior jerárquico competente, luego de recibir y analizar la prueba, dicta en la misma audiencia la resolución correspondiente



con imposición de costas. Si en la audiencia no se incorporan otros medios de prueba, o el imputado injustificadamente no comparece, el superior jerárquico competente decide sobre la base de los hechos constatados y elementos de prueba que acompañan al informe o a la denuncia.

**JURISPRUDENCIA.** La excepción establecida en la Ley núm. 277-04 es que si el defensor público, objeto de juicio ante el Tribunal Disciplinario, no comparece sin justificación, esta instancia de la Oficina Nacional de Defensa Pública podría continuar el proceso con las pruebas y hechos constatados (Sentencia 0011-14 del Tribunal Constitucional dominicano, párrafo 10.d).

**COMENTARIO.** La sentencia TC/0011-14, de fecha catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014), se produjo en ocasión de un proceso disciplinario en el cual una defensora pública fue desvinculada de sus funciones y el proceso fue conocido sin la presencia de la misma, en razón de las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 277-04. La referida defensora accionó en amparo por entender que se le conculcaron derechos fundamentales y que se violaron precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, lo cual fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en razón de lo que la Oficina Nacional de Defensa Pública incoó recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

En la decisión, el Tribunal Constitucional dominicano, si bien sostuvo que el debido proceso aplica también para los casos administrativo, que las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de dicha naturaleza, y a pesar de haber confirmado la decisión del Tribunal Superior

Administrativo, a favor de la defensora pública accionante en amparo, también el TC ratificó la excepción a la presencia de la persona imputada, que se señala en las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 277-04, el cual prevé la posibilidad de conocer el proceso sin la asistencia de la persona imputada, siempre que no haya una causa justificada para su ausencia. La ratificación del Tribunal se evidencia, por ejemplo, cuando dijo “La excepción establecida en la Ley núm. 277-04 es que si el defensor público, objeto de juicio ante el Tribunal Disciplinario, no comparece sin justificación, esta instancia de la Oficina Nacional de Defensa Pública podría continuar el proceso con las pruebas y hechos constatados”.

Por otra parte, la ratificación del artículo 74, de la Ley núm. 277-04, por el Tribunal Constitucional dominicano, queda reflejada, sin lugar dudas, cuando el Tribunal analizó las alegaciones sobre el contenido y alcance del artículo 81, numeral 3, de la Ley Orgánica núm. 137-11, en cuanto a que no es necesaria la comparecencia de una parte y basta con que la misma haya sido legalmente citada; sobre lo cual dijo el Tribunal “sin embargo, en este caso en particular existe una causa justificativa de la incomparecencia”, es decir, que revalida el conocimiento del régimen disciplinario –en la ONDP- instituido por la ley y con ello el conocimiento del proceso sin la presencia del defensor público procesado, si no hay causa justificada de incomparecencia.

Estambién curioso observar que, el Tribunal Constitucional dominicano no desdice lo establecido por el artículo 138, numeral 2, de la Constitución, ni interpreta en contra lo argumentado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, en relación a que dicho artículo dispone excepciones a la audiencia de las personas interesadas, en el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos

administrativos; lo que permite entender que, el Tribunal Constitucional está conteste en que existe la facultad de conocer procesos administrativos sin la presencia de partes interesadas, pero al parecer lo condiciona a que la indicada excepción esté planteada expresamente por la ley, como sucede con la Ley núm. 277-04.

**Artículo 75. Resolución.** La resolución debe ser motivada y es apelable ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública, dentro de los cinco días de notificadas las partes.

Las resoluciones son absolutorias o condenatorias. Las resoluciones absolutorias no son apelables.

Las resoluciones que imponen sanciones por faltas leves sólo son apelables por el defensor público sancionado.

**Artículo 76. Apelación.** En grado de apelación las partes pueden ofrecer nuevas pruebas, en cuyo caso se fija audiencia dentro de los cinco días siguientes al apoderamiento, dictándose resolución en la misma audiencia.

Si no se ha ofrecido prueba, la autoridad competente decide en el plazo de cinco días, sin recurso ulterior.

**ANOTACIÓN.** Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia (Artículo 69.9 de la Constitución).

**Artículo 77. Ejecución.** La decisión firme se hace conocer a la oficina de personal y es de cumplimiento inmediato.

**Artículo 78. Normas supletorias.** Se aplican supletoriamente las reglas del proceso penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario.

**Artículo 79. Prescripción.** La potestad disciplinaria para investigar y sancionar las faltas prescribe:

1. En tres meses para las faltas leves; y,
2. En doce meses para las faltas graves y muy graves.

La prescripción comienza a correr la medianoche del día de la comisión de la falta. Las sanciones impuestas por faltas disciplinarias se anotan en los registros previstos en reglamento, sin perjuicio de que transcurrido un plazo máximo de dos años sin recibir nuevas sanciones, sean eliminadas del mismo automáticamente.

**Artículo 80. Suspensión.** Iniciado un procedimiento disciplinario por faltas muy graves, el Director Nacional puede suspender de sus funciones, por resolución motivada, al defensor público investigado por un tiempo máximo de tres meses mientras dure el procedimiento.

Sin perjuicio de que se promueva un proceso disciplinario, el Director Nacional puede suspender de sus funciones mediante resolución fundada a los defensores públicos contra quienes se haya aperturado juicio penal por hechos punibles cometidos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella.

**Artículo 81. Restitución.** Los defensores públicos que durante el proceso disciplinario hayan sido suspendidos, son restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desestimados.

En el caso de los defensores públicos adscritos, se envían las sanciones firmes al Colegio de Abogados para que sean anotadas en sus registros.

## **Título IV**

### **Régimen Económico y Financiero**

#### **Capítulo Único**

#### **Del Presupuesto**

**Artículo 82. Presupuesto.** La Suprema Corte de Justicia asignará anualmente en su presupuesto una partida que incluya los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina Nacional de Defensa Pública. El monto del presupuesto asignado no podrá reducirse a partir del segundo año.

La ejecución y administración de esta partida está a cargo de la Dirección Nacional de la Oficina, sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes.

**ANOTACIÓN.** Corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado (Artículo 233 de la Constitución).

Párrafo.- En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado.

**ANOTACIÓN.** El Estado dominicano y todas sus instituciones, sean autónomas, descentralizadas o no, estarán regidos por un sistema único, uniforme, integrado y armonizado de contabilidad, cuyos criterios fijará la ley (Artículo 245 de la Constitución).

**ANOTACIÓN.** El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes (Artículo 246 de la Constitución).

**ANOTACIÓN.** Control interno. La Contraloría General de la República es el órgano del Poder Ejecutivo rector del control interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos y autoriza las órdenes de pago, previa

comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las instituciones bajo su ámbito, de conformidad con la ley (Artículo 247 de la Constitución).

**ANOTACIÓN.** Control externo. La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado (Artículo 248 de la Constitución).

**ANOTACIÓN.** Son atribuciones de la Cámara de Cuentas, además de las que le confiere la ley: 3) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes, y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión (Artículo 250 de la Constitución).

**Artículo 83. Otras fuentes de financiamiento.** El presupuesto de la Oficina Nacional de Defensa Pública, se integra además con:

1. Las sumas resultantes de los reembolsos que correspondan, de acuerdo al Artículo 5 de esta ley;
2. El cobro de las costas procesales impuestas por el abandono de la defensa;
3. Las donaciones, herencias y legados aprobados por el Consejo.

## Título V

### Capítulo Único Disposiciones Finales

**Artículo 84. Traspaso de Funciones.** A partir de la publicación de la presente ley la Oficina Nacional de Defensa Judicial, adscrita al Poder Judicial asumirá las funciones que esta ley otorga a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Artículo 85. Abogados de Oficio.** La Suprema Corte de Justicia tomará las medidas para facilitar, sobre la base de las recomendaciones que le someta el Consejo Nacional de Defensa Pública, que los abogados de oficio participen en el concurso público de méritos y oposición establecido en el Art. 33 de la presente ley. A partir de la publicación de la presente ley los abogados de oficio serán regidos por el Consejo Nacional de la Defensa Pública de acuerdo al reglamento que este dicte al efecto.

**Artículo 86. Derogaciones y Modificaciones.** El Artículo 18, numeral 5 de la Ley No. 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público, deberá leerse de la siguiente manera:

**Artículo 18.-** También integran el Ministerio Público:

- 1.- Los Abogados del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras y sus Adjuntos.
- 2.- El Procurador General del Medio Ambiente y sus Adjuntos.
- 3.- El Procurador General ante el Tribunal Contencioso-Tributario y sus Adjuntos.
- 4.- El Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas y sus Adjuntos.
- 5.- El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.
- 6.- El Procurador General de Corte Laboral por ante la Corte de Apelación de Trabajo y sus Adjuntos.
- 7.- El Procurador Fiscal Laboral ante el Tribunal de Primera Instancia de Trabajo y sus Adjuntos.
- 8.- El Fiscalizador ante los Juzgados de Paz especiales.”

**Artículo 87.** Los reglamentos previstos en esta Ley serán implementados en un plazo no mayor de un año contado a partir de la promulgación y publicación de esta ley.

**Artículo 88. Transitorio. Marco Institucional.** Durante un período de cinco (5) años contados a partir de la publicación de la presente ley, la Oficina Nacional de Defensa Pública permanecerá adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia, aunque funcionalmente independiente.

1. **Personería Jurídica.** Transcurrido el plazo de 5 años antes indicado, la Oficina Nacional de Defensa Pública adquirirá personalidad jurídica de derecho público y tendrá la correspondiente partida en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.
2. **Oficina de Control del Servicio.** Mientras la Oficina Nacional de Defensa Pública permanezca adscrita al Poder Judicial, las funciones que la presente ley asigna a la Oficina de Control del Servicio, en materia disciplinaria, estarán a cargo de la Inspectoría Judicial.
3. **Designación y Remoción del Director Nacional.** Una vez llegado el plazo establecido en el presente artículo, el Director Nacional de la Oficina de Defensa Pública será nombrado y en su caso removido por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, por resolución motivada. Este mecanismo será aplicado igualmente a todas las designaciones que, de acuerdo a la presente ley, sean atribución de la Suprema Corte de Justicia.
4. **Concurso público de méritos y oposición.** Transcurrido el plazo indicado en el presente artículo, el concurso público de mérito y oposición será organizado por la Oficina Nacional de Defensa Pública de acuerdo al reglamento a ser redactado al efecto.



**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Jesús Antonio Vásquez Martínez**

Presidente

**Sucre Antonio Muñoz Acosta**

Secretario

**Melania Salvador de Jiménez**

Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**

Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**

Secretaria

**Ilana Neumann Hernández**

Secretaria

**HIPOLITO MEJIA**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

## Referencias

- Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, (Fondos, Reparaciones y Costas). Sentencia del 5 de octubre de 2015, Serie C No. 303, párrs. 152, 153, 154, 157, 158, 159.
- República Dominicana. (2003, 7 de agosto). *Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes*. Gaceta Oficial núm. 10234, 17 de octubre de 2003.
- República Dominicana. (2004, 12 de agosto). *Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública*. Gaceta Oficial núm. 10290, 23 de agosto de 2004. Consultado de: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79837>
- República Dominicana. (2008, 16 de enero). *Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública*. Gaceta Oficial núm. 10458, 25 de enero de 2008.
- República Dominicana. (2011, 13 de junio). *Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Gaceta Oficial, núm. 10622, 15 de junio de 2011.
- República Dominicana. (2015, 10 de julio). *Constitución de la República Dominicana*. 2015. Gaceta Oficial No. 10805, 13 de junio de 2015.
- República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2012, 13 de junio). *Sentencia TC/0018/12*. Párr. 10.
- República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2013, 22 de agosto). *Sentencia TC/0136/13*.
- República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2013, 30 de diciembre). *Sentencia TC/0084/13*.
- República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2014, 14 de enero). *Sentencia TC/0011/14*. Párr. 10. d.
- República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2014, 4 de noviembre). *Sentencia TC/0256/14*, párr. 9.8.
- República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2015, 28 de enero). *Sentencia TC/0001/15*.

República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2016, 28 de julio).  
*Sentencia TC/0349/16.*

República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2019, 21 de mayo).  
*Sentencia TC/0084/19.*

República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2021, 20 de enero).  
*Sentencia TC/0001/21. Párr. 10.2.4*

República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2020, 22 de diciembre).  
*Sentencia TC/0308/20.*

República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2017, 7 de diciembre).  
*Sentencia TC/0762/17. Párr. 11.*

República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2019, 18 de septiembre).  
*Sentencia TC/0361/19.*

República Dominicana. Tribunal Constitucional. (2022, 30 de marzo).  
*Sentencia TC/0056/22, párrs. 9.8; 9.1.7; 9.1.8 y 9.1.9; 9.12; 9.13; 9.14; 9.16; 9.17; 9.18; 9.19; 9.22; 9.28.*



Esta obra está disponible en formato digital y de manera gratuita en la Biblioteca Virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura (<https://biblioteca.enj.org>), como parte del legado de esta plataforma concebida para la búsqueda bibliográfica en línea de jurisprudencia, legislación y doctrina.

Si desea recibir información periódica sobre las novedades de la Escuela Nacional de la Judicatura, escribanos a: [bibliotecavirtual@enj.org](mailto:bibliotecavirtual@enj.org).



REPÚBLICA DOMINICANA  
**ESCUELA NACIONAL  
DE LA JUDICATURA**

Obra disponible en la Biblioteca Virtual  
de la Escuela Nacional de la Judicatura.  
Utilice este código para acceder



ISBN: 978-9945-425-77-2



9 789945 425772